

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

II. HECHOS

Según la acusación, el 28 de agosto de 2021 en la residencia ubicada en la calle 1 # 2 Este - 39 de Bogotá, **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** agrede mediante puños en la cara, patadas en el cuerpo a su compañera permanente CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS, a quien además intentó agredir con un cuchillo. Por las lesiones causadas, la señora ACOSTA CÁRDENAS es valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determina una incapacidad médico legal definitiva de 18 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** se identifica con la cédula de ciudadanía 79.978.781 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino, nació el 10 de noviembre de 1980 en Bogotá, mide 1.62 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de octubre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se realizó el 13 de julio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría que el 28 de agosto de 2021 el acusado discutió con su pareja CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS luego de lo cual le propinó puños y patadas y le hizo “lances” con un cuchillo. Indica además que quedaría acreditado que con ese comportamiento se causaron lesiones a la víctima que fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y que se afectó el bien jurídicamente tutelado. Considera que demostraría que es el responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada por lo que solicitó una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello por cuanto considera con el testimonio de CINDY

ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS se acreditó que fue agredida de forma injustificada por el acusado con la intención de causarle un daño, así mismo el médico legista permitió acreditar la existencia de las lesiones de forma concordante a lo afirmado por la víctima. Afirma sin embargo que no se pudo demostrar el agravante acusado dado que no se probó la existencia de un ciclo de violencia en contra de la mujer, sino un único evento.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutorio, por cuanto considera que si bien se probó una conducta típica y antijurídica no se acreditó que la misma fuera culpable ni que el acusado fuera el responsable. Alega que la víctima refirió agresiones mutuas y que no existió entre ella y el señor NEVA TORRES el ánimo de conformar una familia mas cuando la víctima ni siquiera quería declarar en el juicio lo cual genera dudas frente a la existencia de los hechos que deben ser resueltas a favor del procesado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS, quien manifestó que conoce a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** porque fueron novios durante 5 meses y convivieron durante un año y medio. Narra que el 28 de agosto de 2021 en la calle 1º # 2Este - 39 de Bogotá en la noche, discutieron y se agredieron. Explica que JOSÉ JOVANI la empujó, le dio un puño en la cara y una patada en la pierna y ella lo rasguñó, y que luego él tomó un cuchillo y le hizo lances, pero no alcanzó a agredirla. Afirma que al día siguiente de estos hechos su compañero se fue de la casa y que a las 10 o 15 días de lo ocurrido fue a medicina legal en donde le dieron incapacidad de 18 días.

Manifiesta que acudió a Comisaría de Familia en donde le dieron una orden de alejamiento y que esa fue la única vez que la agredió durante la relación. Durante el testimonio se incorpora el trámite correspondiente a la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia.

5.- También asistió al juicio oral, JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT, medico legista, quien afirmó que el 7 de septiembre de 2021 realizó valoración médico legal a CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS en la que se toma un relato, conforme al mismo se realiza examen físico y se arriba a conclusiones. Recordó, conforme al informe pericial de clínica forense, que la examinada refirió que “mi compañero me pego patadas y puños”, hechos ocurridos el 28 de agosto de 2021. Afirma que identificó como agresor a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** y que encontró al examen físico:

“En cara, cabeza, cuello: Equimosis en resolución en región infraorbitaria interna bilateral, equimosis en resolución de aprox. 2 x 2 cm en mejilla izquierda.

Miembros superiores: Equimosis en resolución de aprox. 2 x 2.5 cm en cara poster externa de tercio medio de brazo derecho, otra similar de aprox. 2 x 3 cm en su cara poster externa distal, otra de aprox. 2 x 2 cm en borde cubital proximal antebrazo derecho, otras 3 de aprox. 1.5 x 0.5 cm cada una en cara posterior de tercios medio y distal de antebrazo izquierdo. No déficit funcional de hombros o codos.

Miembros inferiores: Dos equimosis en resolución de aprox. 3 x 3 cm cada una, en cara posteroexterna de tercios medio y distal muslo izquierdo, otra similar de 2 x 2 cm en cara antero externa rodilla izquierda, otras tres de aprox. 2 x 3 a 4 x 4 cm en cara postero externa proximal pierna izquierda. Otra angulada de aprox. 12 x 1 a 2 cm en centro de la región glútea izquierda.”

Hallazgos a partir de los cuales concluyó que las lesiones habían sido causadas con un mecanismo traumático contundente y que las mismas ameritaban una incapacidad medico legal definitiva de 18 días sin secuelas. Afirmó además que los hallazgos fueron consistentes con el relato, esto es, haber recibido puños y patadas de una persona.

6.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

7.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes

o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

8.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

9.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

10.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima quedó probado que CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS y **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, para el 28 de agosto de 2021, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde hace aproximadamente un año y medio.

11.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** y CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS de conformar una familia iniciando un proyecto de vida común, pues decidieron, luego de su relación de noviazgo, iniciar una relación de convivencia que se mantuvo hasta la fecha de los hechos que dieron origen a la acusación.

¹ C-059/2015

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

12.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

13.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 28 de agosto de 2021, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS que encontró corroboración en la prueba científica. En primer lugar, la víctima describió de forma clara cómo fue agredida verbal y físicamente, por parte del señor **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**. La denunciante relató que, al encontrarse con el acusado, primero discuten y luego le propina puños, patadas y le hace “lances” con un cuchillo.

14.- El relato de la víctima encontró plena corroboración en la prueba documental pues fue por esa razón que la señora ACOSTA CÁRDENAS acudió ante la autoridad administrativa y que tuvo que adoptarse una medida de protección a su favor.

15.- Sumado a ello, la prueba científica, esto es, la pericia del doctor JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT, permite también otorgar credibilidad al relato de la denunciante, pues, tan solo unos días después de los hechos, fue examinada y aún presentaba en su cuerpo lesiones que además eran consistentes con haber recibido puños y patadas por parte de una persona.

16.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de estos hechos objeto de la acusación y ocurridos el 28 de agosto de 2021 puesto que **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** agredió verbal y físicamente a quien para ese momento era su compañera sentimental, CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS.

17.- Contrario a lo manifestado por la defensa, no existe ningún motivo para dudar del testimonio de CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS, no solo porque sus dichos están respaldados en el conjunto probatorio, sino porque ningún interés tiene en informar falsamente en contra de quien previamente fue su compañero permanente, lo que se demostró con su propio dicho en el sentido de que no era su interés declarar en contra del procesado y quería abstenerse de hacerlo.

18.- Al respecto, debe aclararse que la negativa a la víctima a rendir testimonio no puede traducirse, como lo afirma la defensa, en un indicio de mentira o en razón para dudar de sus manifestaciones, pues, una vez advertida de su obligación de rendir testimonio al no estar amparada en causal alguna de privilegio, desinteresadamente y con coherencia, informó lo ocurrido con el procesado, incluso informando lo que a este le era favorable, como el hecho de no haberse presentado nunca, antes ni después del 28 de agosto de 2021, hechos de violencia en su contra por parte de NEVA TORRES.

19.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** el 28 de agosto de 2021 maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

20.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan

las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada".

21.- Con las pruebas debatidas en juicio, no se demostró que durante la relación de pareja del señor **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** y CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS, se presentara un contexto de violencia por razón del género ni que se encontrara ella en una situación de desigualdad frente a su compañero permanente.

22.- Por el contrario, fue clara y repetitiva la testigo al explicar que antes del 28 de agosto de 2021, nunca había sido agredida por JOSÉ JOVANI y que era la primera vez que una situación de ese tipo se presentaba y que nunca se habían "faltado al respeto". De esta aseveración se desprende que no existió durante la relación de pareja ni desigualdad, ni subyugación de la mujer, ni un indicio siquiera de conductas que reproduzcan la conducta patriarcal y machista que la norma pretende erradicar.

23.- Por esa razón, pese a objetivamente ser el sujeto pasivo de la conducta punible una mujer, no puede concluirse que la agresión en su contra se hubiese dado por su condición de tal y, por tanto, no se configura el supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal para justificarse la mayor punibilidad de la conducta, tal y como lo reconoció la fiscalía al momento de presentar su alegato de conclusión y solicitar condena por el delito de violencia intrafamiliar simple.

24.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades administrativas, ante el profesional de medicina legal, y durante el juicio, CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS, señaló únicamente a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** como su compañero sentimental, y causante de las agresiones en su contra.

25.- Se encuentra que la conducta desplegada por **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Su comportamiento finalmente derivó en que su unión con CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS culminara al igual que su proyecto de vida común pues, a partir del día siguiente a la agresión, terminó la convivencia de la pareja y la víctima tuvo que obtener administrativamente una orden de no acercarse a ella.

26.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

27.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

28.- Sin embargo, resulta necesario pronunciarse frente a los correos electrónicos recibidos (i) el 25 de julio de 2022, por medo del cual el abogado defensor del procesado solicita otorgarle *“el beneficio jurídico de que trata el artículo 269 del Código Penal”* al haber reparado integralmente a la víctima, solicitud a la cual anexa escrito suscrito por la señora CINDY ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS y **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** en el que indican que este pagó a aquella la suma de \$3.500.000 por concepto de reparación integral y que, por tanto, la víctima informa que *“no es mi deseo continuar con ninguna acción que se pueda originar de esta acción penal en contra del denunciado **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** y solicito a su honorable despacho sea tenia en cuenta esta manifestación como circunstancia de menor punibilidad de conformidad con el artículo 55 No. 1 y 6 y artículo 269 del Código Penal”* y (ii) el 1 de agosto de 2022 en el que la víctima manifiesta que envía acuerdo que hizo con el señor **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** y afirma *“no querer seguir con el caso”*.

29.- Frente a ello debe indicarse en primer lugar que no es aplicable al presente caso el artículo 269 del Código Penal toda vez que este establece:

*“**ARTÍCULO 269. REPARACIÓN.** El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”*

30.- Claramente el legislador, con la cláusula *“en los capítulos anteriores”* se refiere a los que anteceden dicha norma, esto es, delitos contra el patrimonio económico y no, otros tipos penales como el de violencia intrafamiliar. Esto sin que quepa duda dado que la norma refiere también que debe **restituirse el objeto material del delito o su valor** lo cual no ocurre sino en aquellas conductas que recaen sobre un objeto material y que atentan contra el patrimonio de las personas, objeto y naturaleza distinta del tipo penal de violencia intrafamiliar.

31.- Tampoco tiene ningún efecto jurídico la manifestación de la víctima de *“no querer seguir con el caso”* puesto que el delito de violencia intrafamiliar no es

un delito querellable ni desistible que este sujeto a la voluntad de la víctima o que sea disponible por su parte. Por el contrario, al tratarse de un delito investigable de oficio, su persecución le interesa al estado y no puede terminarse ni precluirse con la mera manifestación de voluntad que realiza la denunciante. De esta forma, el único efecto jurídico que tienen los correos y soportes aportados, es, como se manifestó en el documento anexo, entender que la víctima se encuentra reparada y que por tanto no hay lugar a iniciar un incidente de reparación integral de perjuicios, así como para considerarlo al momento de dosificar la pena.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 48 y 96 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 48 a 60 meses

Segundo cuarto: De 60 a 72 meses

Tercer cuarto: De 72 a 84 meses

Cuarto máximo: De 84 a 96 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 48 y 60 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, dado que ya se ha reparado de manera integral a la víctima, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa,

prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena mínima de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** con cédula de ciudadanía número 79.978.781, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ JOVANI NEVA TORRES**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac0438762aa491b6000716c1aa812efe246842849e886a89504e8398b3fbf2c**

Documento generado en 09/08/2022 01:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>